

RADICACION	0800I3I1000920220007I00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES	MARGARITA ALONSO y TIBERIO DE JESÚS CAMARGO OSTO
DEMANDADO	MENOR S.C.T. (ANA MILENA TRIVIÑO LAMPREA

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 3 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que la apoderada de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 17 de marzo de 2022.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver recurso de **Reposición** presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, con el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la impugnante que, mediante auto del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, dándosele pleno cumplimiento a lo requerido por el Despacho, presentando la subsanación dentro del término previsto.

Añadió que, sin embargo, el 17 de marzo se profirió auto que rechaza la demanda, indicando que, al revisarse nuevamente el contenido de ésta, se encuentra que, de conformidad con el artículo 222 del Código Civil y la interpretación del juzgado, han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de deceso del señor CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO, estando, por tanto, caduca la acción.

Acota, que si bien es cierto que el Legislador determinó que la impugnación de paternidad en cabeza de los ascendientes es dentro de los 140 días del fallecimiento de la persona, no es menos cierto que el artículo 216 del Código Civil, prevé que podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, por lo que es a partir de la fecha de conocimiento de la paternidad del hijo, que se cuenta el referido termino.

Añade que, para el caso concreto, sus representados desconocían la existencia del niño S.C.T. demandado, ya que sólo hasta el mes de agosto de 2021, a través del trámite de reclamación ante Colfondos S. A., se obtuvo conocimiento de que su fallecido hijo figurabas como padre de una persona que durante todo este tiempo ha estado completamente ausente del núcleo familiar, lo que es razón suficiente para promover el proceso de impugnación a la paternidad.

Ahora -prosigue la recurrente- si bien la norma aplicable para sus poderdantes, es la señalada por el Despacho, art. 222 del C.C., no se puede vulnerar el acceso a la justicia, cuando el hecho fue conocido hasta el mes de agosto de 2021, y sólo desde esa fecha debe operar el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por tal razón, el término sólo puede contarse desde el momento que se tiene certeza de que no existe una relación filial con la persona reconocida, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-207 de 2017.

Ahora bien, si el hecho fue conocido y tal como se prueba sumariamente con las respuestas de Colfondos, el presente trámite fue radicado dentro de los 140 días, tal como se acredita con la interrupción de la inoperancia de la caducidad de la demanda que se radicó el 4 de noviembre de 2021, según hoja de reparto y lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P.

Téngase en cuenta que Despacho inadmitió la demanda por causales diferentes a las que se rechaza, siendo improcedente el rechazo de la demanda por los motivos antes expuestos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se rechazó la demanda de impugnación de paternidad de la referencia, promovida por los señores MARGARITA ALONSO y TIBERIO DE JESÚS CAMARGO OSTOS, quienes actúan como progenitores del finado CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO, contra el niño S.C.T. representado por su madre ANA MILENA TRIVIÑO LAMPREA, en aplicación del artículo 222 del Código Civil y 90 del C. G. del P., por haber caducado la oportunidad para instaurarla.

Igualmente, en el referido auto se indicó que la apoderada de los demandantes había allegado un escrito al correo electrónico institucional, donde anunciaba que subsanaba la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 22 de febrero del presente año.

Pero, como resultaba irrelevante entrar a analizar si se había subsanado o no en debida forma la demanda, no hubo pronunciamiento al respecto, porque había que darle aplicación al inciso 2° del art. 90 del C. G. del P.

En lo referente a la disconformidad de la peticionaria, adviértase que la norma aplicable en el presente caso, es el artículo 222 del Código Civil, por incoarse la impugnación de paternidad por los *ascendientes* del finado CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO, señores MARGARITA ALONSO y TIBERIO DE JESÚS CAMARGO OSTOS, y **no** la norma del art. 216 *ibídem*, como lo pretende la recurrente, ya que esta última es aplicable cuando se impugna la paternidad por parte del *cónyuge*, o *compañero permanente* y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho.

De tal manera que, si el finado CARLOS ARTURO CAMARGO ALFONSO falleció el 1° de enero de 2019, y la demanda fue presentada el **21 de febrero de 2022**, resulta claro que, desde el aludido deceso y el ejercicio de la acción impugnativa, han

transcurrido poco más de tres (3) años, lo cual pone de presente la caducidad de dicha acción, razones que impiden reponer el auto proferido el 17 de marzo de 2022.

En cuanto al recurso de **apelación** impetrado en subsidio, por ser procedente, de conformidad con el art. 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. NO Reponer el auto proferido el día 17 de marzo de 2022, con el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

2º. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de **Apelación** impetrado en subsidio, contra el auto antes referenciado. En consecuencia, por Secretaría, efectúese el respectivo **Reparto** ante los Magistrados que conforman la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

ECC